

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2019-00126-01
DEMANDANTE: EDUARDO MARZAN PINEDA
DEMANDADO: EMDUPAR E.S.P.
DECISION: AVOCA CONOCIMIENTO – NIEGA PRELACIÓN

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se verifica que, encontrándose en esta sede judicial el proceso para tramitar la apelación de sentencia, observó esta magistratura que había conocido en instancia anterior el presente diligenciamiento. Atendiendo esa circunstancia, por auto del 17 de noviembre de 2021, el funcionario resolvió declararse impedido para resolver el asunto, invocando la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, ordenando, además, su remisión al despacho que sigue en turno.

Recibido el expediente en el despacho 001 de este Tribunal, presidido por el magistrado Óscar Marino Hoyos González, por auto del 16 de marzo de 2022, se resolvió no aceptar el impedimento manifestado, con sustento en la interpretación fijada en providencia AC6666-2016, donde la Corte Suprema de Justicia, donde se puntualizó:

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya conocido del proceso, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2019-00126-01
DEMANDANTE: EDUARDO MARZAN PINEDA
DEMANDADO: EMDUPAR E.S.P.
DECISION: AVOCA CONOCIMIENTO

contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia.

Bajo esa regla jurisprudencial, que ha sido acogida por este Tribunal en casos de connotaciones similares, consideró el magistrado que en el asunto de marras no se configura la causal de impedimento referida y, por tanto, no era dable apartarse del conocimiento del proceso en esta instancia, en tanto verificó que en la instancia anterior este funcionario se limitó a surtir actuaciones como la admisión de la demanda y el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS, participación que, según lo explicado, no afecta la neutralidad que busca garantizar la norma citada.

Posteriormente, mediante proveído del 16 de marzo de 2022, con base en el artículo 140 del Código General del Proceso, se ordenó la devolución del proceso a este despacho, debido a que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de declaraciones de impedimento, «[...] para el caso de los alegados por Magistrados de los Tribunales Superiores, tal intervención no se encuentra regulada, pues éstos se deciden definitivamente por el magistrado que le sigue en turno, de conformidad con el inciso 4° de la citada norma».

Conforme lo discurrido, procederá este despacho, como en derecho corresponde, a reasumir el conocimiento del proceso de la referencia.

Por otra parte, respecto a la solicitud de prelación presentada por el apoderado demandante, es menester indicar como, primera medida, que los trámites de apelaciones de sentencias vienen siendo resueltos en orden cronológico atendiendo la fecha de ingreso al despacho, motivo por el cual

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2019-00126-01
DEMANDANTE: EDUARDO MARZAN PINEDA
DEMANDADO: EMDUPAR E.S.P.
DECISION: AVOCA CONOCIMIENTO

el expediente de la referencia se encuentra en turno a la espera de ser resuelto.

No obstante, es del caso señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-230 de 2013 previó la posibilidad de que excepcionalmente se altere el orden cronológico para proferir el fallo de instancia en aquellos eventos en que el juez se encuentre en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, respecto de quien pueda predicarse la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que no pueda ser subsanado; o bien cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución en contraste con las condiciones de espera del afectado.

Sobre este asunto se había pronunciado ya el Tribunal Constitucional, indicando dentro de la providencia T-708 de 2006 que para efectos de obtener la prelación en la emisión de la decisión debe existir relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. Esto es que la preservación del derecho fundamental este en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial.

Sin embargo, la misma Corporación en sentencia T-945A/08 conceptuó que la circunstancia de adelantar los turnos de fallo ordinario es de carácter excepcionalísimo y por ello, ni la sola condición de sujetos de especial protección, ni la edad, ni la situación física constituyen, *per se*, criterios que tengan la virtualidad de hacer triunfar la pretensión para que el turno de fallo se adelante, sino que es la conjunción de estos elementos fácticos lo que permite que el orden regular de fallo, hecho para garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, ceda a la necesidad apremiante de proteger otros derechos fundamentales.

De la lectura de la solicitud que hoy se resuelve, más allá de las dificultades económicas invocadas de quien se presenta como compañera del demandante fallecido, no advierte el Despacho el acaecimiento de una circunstancia que evidencie la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable en su persona, el cual requiera ser conjurado decidiendo de

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2019-00126-01
DEMANDANTE: EDUARDO MARZAN PINEDA
DEMANDADO: EMDUPAR E.S.P.
DECISION: AVOCA CONOCIMIENTO

forma anticipada el recurso de apelación interpuesto dentro del trámite de la referencia.

En atención a lo expuesto el Magistrado de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

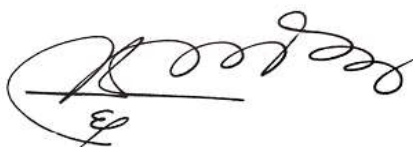
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prelación de fallo por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído regrese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador